

PLIEGO DE CARGOS No. 0219

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO – OFICINA JURÍDICA.
EXPEDIENTE:	0023-2017
PRESUNTO INFRACITOR:	MADY FAYAD NADIA, CAMILO ARMANDO MALAGON, ALEJANDRO RICO DIAZ, SERGIO GARCIA GUTIERRES, AVANZADA S.A., YOLANDA DIAZGRANADO VANEGA, MARIA ELENA DIAZGRANADO VANEGA, HILDA DIAZGRANADO Y EVELIA VANEGA DIAZGRANADO.
DIRECCION:	CARRERA 50 No 79 - 98

EL SUSCRITO SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DISTRITAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LA LEY 388 DE 1997, LEY 810 DE 2003, LEY 1437 DE 2011, DECRETO 1469 DE 2010, EL DECRETO 0941 DE DICIEMBRE 28 DE 2016 Y EN OBSERVANCIA DE LOS SIGUIENTES:

I. HECHOS

1. Revisado el expediente se observa que en atención a las quejas radicadas bajo los QUILLA- 16-021748 de febrero 24 de 2016, se llevó a cabo visita que origino el Informe Técnico CU No 0216 – 2016, el cual fue ampliado a través del, Informe Técnico 0112 de fecha 16 de marzo 2017, en el cual se consignó que en la dirección ubicada en la CARRERA 50 No 79 – 98; informe que describe: “...una vivienda con demoliciones parciales, en el sitio no se encontró personal a cargo de la vivienda, se observa sello de suspensión colocado de fecha 10 de marzo de 2016....” En un área de infracción encontrada de 22.00 m2.
2. Posteriormente, mediante auto N° 0243 de 29 de junio de 2017, se ordenó la apertura de averiguación preliminar en contra de MADY FAYAD NADIA, CAMILO ARMANDO MALAGON, ALEJANDRO RICO DIAZ, SERGIO GARCIA GUTIERRES, AVANZADA S.A., YOLANDA DIAZGRANADO VANEGA, MARIA ELENA DIAZGRANADO VANEGA, HILDA DIAZGRANADO Y EVELIA VANEGA DIAZGRANADO., decisión que fue comunicada mediante oficio QUILLA-17-103226 de 14 de julio de 2017, la cual fue devuelta con causal de devolución de no reside tal como consta en la guía N° YG167703220CO de la empresa de mensajería 472 y efectuando la notificación por la web el día 14 de agosto de 2017.

II. PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

1. son los señores MADY FAYAD NADIA, identificada con cédula de ciudadanía número 22.520.393, CAMILO ARMANDO MALAGON, identificado con cédula de ciudadanía número 79.671.007, ALEJANDRO RICO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.421.320, SERGIO GARCIA GUTIERRES, identificado con cédula de ciudadanía número 80.502.876 y la sociedad AVANZADA S.A., identificado con NIT. 8301178412, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la inmueble ubicado en la CARRERA 50 No 79 - 98, de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-

0219 - 1

9899; es preciso decir que si bien en la actualidad quienes figuran como titulares de los derechos reales de dominio sobre el inmueble, son los antes nombrados, debe advertirse que la fecha de anotación número 12 del certificado de tradición responde al 19 de Abril de 2016, y la visita de inspección ocular fue realizada el 16 de marzo de 2017, fecha en la cual la titularidad del derecho real del dominio se encontraba en cabeza de la señoras EVELIA VANEGAS DE DIAZGRANADO, identificada con cédula de ciudadanía número 22370706, YOLANDA DIAZGRANADO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 32.708.586, HILDA DIAZGRANADO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 32.734.782 y MARIA ELENA DIAZGRANADO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 32.770.227

III. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS NORMAS Y NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACIÓN.

Presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 2218 de 2015.

La actuación se encuentra sustentada en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 3 de la Ley 810 de 2003.

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

...3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

IV. GRADUACIÓN DE LA FALTA

Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la Ley 388 de 1997, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

En el caso que nos ocupa encontramos que la presunta infracción se enmarcan entre las conductas descritas renglones arriba, específicamente en lo que respecta a la infracción urbanísticas que se deriva de la construcción en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia, esto teniendo en cuenta que como se desprende del estudio de las piezas obrantes en el expediente, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 50 No 79 - 98, no existe resolución de licencia para construcción.



0219

Por lo anterior, se entiende que la ejecución de esta tipo de conducta, constituye una violación al Plan de Ordenamiento Territorial, y a las normas urbanísticas, entendiéndose que las construcciones que se adelanten en el territorio de la República deberán sujetarse a las normas establecidas en las disposiciones que la reglamenten, haciendo que la edificación deba ceñirse estrictamente al correspondiente, proyecto o plano aprobado para la ejecución de la construcción.

V. SANCIONES PROCEDENTES

En concordancia con la normatividad anteriormente precitada la sanción procedente oscilaría entre un mínimo y un máximo discriminado así:

Área total presunta infracción:	22.00 Mts2.	Correspondiente a la sanción para quienes presuntamente parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia.
Valor SMLDV:	24.590	
Graduación de la sanción:	Multas sucesivas que oscilaran entre 10 y 20 SMLDV por metro cuadrado de construcción sin licencia	
Sanción Máxima	\$ 10.819.600	
Sanción Mínima	\$ 5.409.800	

La graduación de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones se graduaran atendiendo a los criterios de que tratan el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, y artículo 2° de la ley 810 de 2003.

VI. PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

1. Informes técnicos No. 0216-2016 de fecha 10 de marzo de 2016 y No 0112-2017 de fecha 16 de marzo 2017, suscritos por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
2. Datos básicos y estado jurídico del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-9899 expedido por el VUR.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en la averiguación preliminar adelantada y de las pruebas recaudadas, este Despacho observa que existen elementos que presumen la comisión de infracciones urbanísticas en el predio ubicado en la CARRERA 50 No 79 - 98, consistente en Urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia incurriendo con ellos en una presunta infracción urbanísticas.

Es preciso decir, que en el auto preliminar se ordenó oficiar a la curaduría No 1 y 2 de Barranquilla, a fin de que certificaran si sobre el predio objeto de la controversia, se había expedido licencia de construcción, obteniendo a la fecha respuesta por parte de la Curaduría Urbana No 1 y la Curaduría Urbana No 2,

0219-5

coincidiendo ambas entidades en su respuesta, que no existe en su base de datos registros de licencia urbanística en trámite sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 50 No 79 - 98.

Que en este orden de ideas considera el despacho que de las pruebas obrantes en el expediente existen méritos suficientes para continuar con el presente proceso sancionatorio, por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho.

Que en este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Formular cargos por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en contra de los señores MADY FAYAD NADIA, identificada con cédula de ciudadanía número 22.520.393, CAMILO ARMANDO MALAGON, identificado con cédula de ciudadanía número 79.671.007, ALEJANDRO RICO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.421.320, SERGIO GARCIA GUTIERRES, identificado con cédula de ciudadanía número 80.502.876, la sociedad AVANZADA S.A, identificado con NIT. 8301178412, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la inmueble ubicado en la CARRERA 50 No 79 - 98, de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-9899, y en contra de las señoras EVELIA VANEGAS DE DIAZGRANADO, identificada con cédula de ciudadanía número 22370706, YOLANDA DIAZGRANADO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 32.708.586, HILDA DIAZGRANADO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 32.734.782 y MARIA ELENA DIAZGRANADO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 32.770.227, teniendo en cuenta que a la fecha de anotación número 12 del certificado de tradición responde al 19 de Abril de 2016, y la visita de inspección ocular fue realizada el 16 de marzo de 2017, fecha en la cual la titularidad del derecho real del dominio se encontraba en cabeza de los antes nombrados.

- **CARGO UNICO:** Construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en un área de 22.00 metros cuadrados, encontrándose demoliciones parciales, de muros internos y losa en vivienda unifamiliar de un piso sin licencia de construcción, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 3 de la Ley 810 de 2003, al efectuar la construcción

SEGUNDO: Notificar personalmente a los señores MADY FAYAD NADIA, identificada con cédula de ciudadanía número 22.520.393, CAMILO ARMANDO MALAGON, identificado con cédula de ciudadanía número 79.671.007, ALEJANDRO RICO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.421.320, SERGIO GARCIA GUTIERRES, identificado con cédula de ciudadanía número 80.502.876, la sociedad AVANZADA S.A, identificado con NIT. 8301178412, EVELIA VANEGAS DE DIAZGRANADO, identificada con cédula de ciudadanía número 22370706, YOLANDA DIAZGRANADO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 32.708.586, HILDA DIAZGRANADO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 32.734.782 y MARIA ELENA DIAZGRANADO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 32.770.227, de la presente decisión, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente estará a disposición del interesado, en la oficina jurídica de esta Secretaría, de conformidad al artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.



0219-7

TERCERO: Ordenar a la oficina de Control Urbano y Espacio Público, efectuar visita de Inspección Ocular al inmueble ubicado en la CARRERA 50 No 79 - 98 a fin que detallen con precisión si los hechos consignados en el informe técnico, que dieron origen a la presente actuación aún persisten o en su defecto cesaron.

CUARTO: Téngase como pruebas las relacionadas en el acápite VI del presente acto administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad al inciso segundo del artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

SEXTO: Una vez notificada la decisión, otórguese el término de (15) días hábiles para que el investigado presente sus descargos por escrito y soliciten o aporten las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para la defensa de sus intereses en concordancia con el artículo 47 del CPACA.

PARÁGRAFO PRIMERO: los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidiere.

Dado en Barranquilla a los

19 SET. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CACERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PASZ - Asesora de Despacho
Proyectó.: Johana C.